

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUNTA DE
LICENCIAMIENTO Y
DISCIPLINA MÉDICA DE
PUERTO RICO

RECURRIDA

v.

DR. CARLOS A.
AVELLANET QUIÑONES

RECURRENTE

KLRA202100359

Revisión
administrativa
procedente de la
Oficina de
Reglamentación y
Certificación de los
Profesionales de la
Salud

Caso Núm.
QF-JLDM-2013-204

Sobre:
REVOCACIÓN DE
LICENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2021.

I

El recurrente, Dr. Carlos Avellanet Quiñones, solicita que revisemos una resolución en la que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico revocó permanentemente su licencia para practicar la medicina.

El 27 de septiembre de 2021, el recurrente presentó Alegato Suplementario.

La recurrida, Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, presentó *Escrito en cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. Dicha parte cuestiona nuestra jurisdicción para atender el recurso, debido a que el recurrente no solicitó reconsideración en el foro administrativo. Sostiene que el Artículo 26 de la Ley Núm. 139-2008, 20 LPRA secs. 134(j) y 134(k), establece que la presentación de una moción de reconsideración es un requisito jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial de una resolución de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

II

“La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. Los tribunales no pueden subrogarse jurisdicción cuando no la tienen y están obligados a auscultar su propia jurisdicción. Las partes tampoco pueden concederle jurisdicción a un tribunal, cuando no la tiene. La falta de jurisdicción no es subsanable. *Lozada Sánchez at al v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). El tribunal que carece de autoridad para atender un recurso solo tiene facultad para así declararlo y en consecuencia desestimarlos. *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc. et al*, 188 DPR 98, 106 (2013); *Lozada Sánchez at al v. JCA*, supra, pág. 904.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia y no tiene ningún efecto jurídico, porque en el momento en que se presentó no había autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). La desestimación de un recurso prematuro permite que pueda presentarse nuevamente, cuando el foro recurrido resuelva lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 107

B

La reconsideración mandatoria como norma general ya no existe, ni siquiera para la revisión judicial de una decisión administrativa. La Ley Núm. 247-1995 eliminó ese requisito. No obstante, la reconsideración es jurisdiccional a modo de excepción, cuando una ley posterior a la Ley Núm. 247, supra, así lo establece expresamente. *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848, 859 (2017); *Aponte v. Policía de PR*, 142 DPR 75, 82 (1996).

La Ley Núm.139, *supra*, regula el proceso de reconsideración en el Art. 26, que dispone lo siguiente:

(j) todo médico u osteópata al que la junta le suspenda, cancele o revoque una licencia, o al que le fije un período de prueba por un tiempo determinado, o al que le imponga una multa administrativa o cualquier otra medida disciplinaria, podrá recurrir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en un procedimiento de revisión.

(k) la parte recurrente deberá solicitar primero a la junta la reconsideración de su Resolución dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de tal Resolución. Una vez resuelta la petición de reconsideración si le fuera adversa, podrá recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días de haber sido notificada de esta. 20 LPRa secciones 134j y 134 k

C

La letra clara y libre de ambigüedad de una ley, no debe menospreciarse con el pretexto de hacer cumplir su espíritu. Este principio cardinal de hermenéutica es cónsono con la norma de interpretación estatutaria, que nos remite en primera instancia al texto de la ley. Esta norma está basada en que el texto de la ley es la expresión misma de la intención legislativa. La obligación fundamental de los tribunales es darle efectividad a la intención legislativa para que se logre el fin que persigue la ley. *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 862 (2010).

La Regla 83(B) y (C) del Reglamento de Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso a iniciativa propia o a solicitud de parte, cuando no tenemos jurisdicción. 4 LPRa Ap. XXII-B.

III

El planteamiento jurisdiccional que hace la recurrida es correcto. El Art. 26 de la Ley Núm. 139, *supra*, establece que la moción de reconsideración es un requisito jurisdiccional para poder solicitar revisión de la revocación de una licencia médica.

El legislador no utilizó **la palabra jurisdicción**. No obstante, la letra de la ley es clara y no admite interpretaciones. El texto del Art. 26, *supra*, evidencia la intención legislativa de que la reconsideración sea un requisito jurisdiccional, para solicitar revisión judicial. El legislador dispuso expresamente que la parte recurrente deberá solicitar primero a la junta la reconsideración de su Resolución y que es una vez resuelta la moción de reconsideración que podrá recurrir al tribunal.

Nos queda claro que la frase “deberá solicitar primero a la junta la reconsideración de su Resolución”, significa que la reconsideración es un requisito ineludible e imprescindible para poder acudir al tribunal. La frase “una vez resuelta la petición de reconsideración si le fuera adversa, podrá recurrir al Tribunal de Circuito de Apelaciones”, nos lleva a la misma conclusión. No podemos obviar que la Junta Licenciamiento y Disciplina Médica es un cuerpo altamente especializado compuesto por doctores en medicina, con licencia para ejercer la profesión y siete años o más de experiencia. A nuestro juicio, esa es una razón de gran peso, por la que el legislador condicionó la revisión judicial al agotamiento de la reconsideración.

La moción de reconsideración es un requisito jurisdiccional que nos priva de autoridad para atender el recurso.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones